



COMISIÓN  
PARA EL MERCADO  
FINANCIERO

## **Actualización del Capítulo 12-12 de la RAN sobre Norma que prohíbe otorgar créditos a directores y apoderados de bancos, y personas relacionadas con ellos, y concordancias en Capítulo 12-4 y otros en el MSI**

Junio 2025  
[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)



---

**Actualización del Capítulo 12-12 de la RAN sobre Norma que prohíbe otorgar créditos a directores y apoderados de bancos, y personas relacionadas con ellos, y concordancias en Capítulo 12-4 y otros en el MSI**

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Junio 2025

## CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA .....	4
III.	DIAGNÓSTICO.....	4
IV.	NORMATIVA EN CONSULTA.....	6
V.	PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA.....	7
VI.	ANÁLISIS POSTERIOR A LA CONSULTA PÚBLICA .....	8
VII.	NORMATIVA DEFINITIVA.....	14
VIII.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO .....	16
IX.	REFERENCIAS .....	23

## I. INTRODUCCIÓN

El Título XI de la Ley General de Bancos (LGB) contiene distintas disposiciones que limitan el otorgamiento de créditos por parte de las instituciones bancarias, estableciendo en algunos casos topes porcentuales respecto de su patrimonio efectivo - como son los límites individuales (entre 10% y 30% dependiendo del uso garantías), límites interbancarios (30%), límites respecto de grupos empresariales (30%) y límites a grupos de empresas relacionadas (entre 5% y 25% dependiendo del uso de garantías) - y en otros, prohibiciones taxativas dependiendo de su propósito (compra de acciones del propio banco) o el tipo particular de deudor (directores y apoderados generales). Los límites indicados en la LGB se determinan y supervisan de acuerdo con las normas impartidas por la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión), contenidas en la Recopilación Actualizada de Normas de bancos (RAN) y en el Manual del Sistema de Información (MSI).

En lo que respecta al caso de la prohibición de otorgar créditos a directores o personas que se desempeñen como apoderados generales, según lo dispuesto en el N°4 del artículo 84 de la LGB, esta Comisión considera necesario precisar algunas de sus instrucciones impartidas en el Capítulo 12-12 de la RAN, en atención a algunas consultas de las instituciones fiscalizadas y casos que se han revisado en los últimos años, particularmente en lo que respecta a su alcance y a las excepciones que habilita la ley.

Asimismo, el N° 2 del artículo 84 de la LGB otorga a la Comisión la potestad de determinar, por norma de carácter general, las personas naturales o jurídicas que deban considerarse vinculadas a la propiedad o gestión del banco. Para este fin, dictará normas para establecer si determinadas personas naturales o jurídicas conforman un mismo grupo de personas vinculadas. Tales disposiciones están impartidas en el Capítulo 12-4 de la RAN.

## II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La modificación propuesta tiene por objeto incorporar al texto de la norma aclaraciones consistentes con las respuestas entregadas a algunos bancos ante sus consultas y con los casos particulares analizados por la Comisión, con la finalidad de facilitar el control de las restricciones que establece la LGB por parte de las propias instituciones fiscalizadas.

## III. DIAGNÓSTICO

El N°4 del artículo 84 de la LGB prohíbe a los bancos conceder, directa o indirectamente, créditos a sus directores y a cualquier persona que se desempeñe como apoderado general de la respectiva institución. Tampoco permite otorgar créditos a los cónyuges o convivientes civiles e hijos menores bajo patria potestad de tales personas, ni a las sociedades en que cualquiera de los mencionados forme parte o tenga participación. Dicha restricción fue una de las varias modificaciones incorporadas a la LGB mediante la Ley N°18.576, de 27 de noviembre de 1986, y tuvo como propósito evitar potenciales conflictos de interés que atentaran contra la profesionalización de la banca<sup>1</sup>. Para efectos de su aplicación, la ley también otorgó a la entonces Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) la facultad de excluir

---

<sup>1</sup> De acuerdo con las transcripciones de la discusión de dicho proyecto de ley, esta disposición se dio en el marco de las aprehensiones que incluso existían en el caso de los directores de bancos que ejercieran dicho rol en otras sociedades. Para mayor detalle se puede consultar la Historia de la Ley N°18.576: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5532/>

de tal limitación, mediante norma de carácter general, a las sociedades en que tales personas tengan una participación que no sobrepase determinado porcentaje. Asimismo, la disposición legal establece una sanción taxativa: una multa igual al valor del crédito.

Luego de la publicación de la referida ley, la ex SBIF impartió las primeras instrucciones<sup>2</sup> al respecto, a título aclaratorio, señalando el alcance de los conceptos “apoderado general”, “cónyuge”, “hijos menores bajo patria potestad” y “sociedades” (que formen parten o tengan participación), y que en lo sustantivo se mantienen hasta la fecha.

Posteriormente, mediante la Circular N°2.601 de 14 de marzo de 1991, se agregó a la RAN el Capítulo 12-12, con el fin de incluir precisiones adicionales relativas a la referida prohibición, incluida la **excepción que aplica a aquellas sociedades en que uno o más directores o uno o más apoderados generales, en conjunto con su cónyuge y sus hijos menores bajo patria potestad, tengan una participación igual o inferior a un 5% en el capital o en las utilidades**<sup>3</sup>. Dicha norma fue además complementada con la obligación de reportar el archivo I03<sup>4</sup>, que obliga a identificar cada una de las personas naturales y jurídicas que, de conformidad con las disposiciones señaladas, están impedidas de obtener crédito en el banco de que se trate.

Luego de su incorporación a la RAN, el referido Capítulo 12-12 tuvo una serie de modificaciones, en su mayoría de concordancia con otras disposiciones legales<sup>5</sup>. No obstante, mediante uno de los ajustes efectuados el mismo año 1991<sup>6</sup>, la SBIF dispuso que la prohibición no alcanza a los créditos que un banco conceda a sociedades en que no exista participación directa de un director o apoderado general o de sus cónyuges o hijos menores, sujeto a la condición de que **“la sociedad en que participe indirectamente alguna de esas personas, tenga giro efectivo, actividad real y patrimonio proporcionado a su giro, de manera que no exista la más leve duda sobre una posible interposición de personas que pretenda evadir la prohibición legal”**<sup>7</sup>.

Justamente es dicha excepción la que ha estado bajo revisión por parte de esta Comisión, en atención a que, por una parte, ha generado dudas en cuanto al alcance de las facultades normativas ejercidas en su momento por la ex SBIF; y por otra, está sujeta a interpretaciones sobre conceptos que el regulador debe

---

<sup>2</sup> Circular N°2.221 de 27 de noviembre de 1986, referida a las modificaciones introducidas por la Ley General de Bancos y la Ley Orgánica de la Superintendencia por Ley N°18.576.

<sup>3</sup> Mediante la Circular N°2.607 de 25 de marzo de 1991 se corrigió la conjunción “y” que sigue a la palabra “capital”, por la conjunción “o”, a fin de solucionar una imprecisión en la redacción de las instrucciones previas: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1063626>

<sup>4</sup> Carta Circular N°2/91 de 21 de marzo de 1991: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1064141>  
Sección “Sistema de Instituciones” del Manual del Sistema de Información de bancos: [https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-29211\\_doc\\_pdf.pdf](https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-29211_doc_pdf.pdf)

<sup>5</sup> Una de dichas modificaciones permitió a las personas sujetas a la prohibición del artículo 84 N°4, a ser titulares de tarjetas de crédito emitidas por la propia entidad en que ejerzan su cargo, siempre que en el contrato respectivo se excluya en forma expresa la utilización del crédito que otorga el sistema (para más información revisar Circular N°3.356, de 25 de mayo de 2006: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1070888>)

<sup>6</sup> Circular N°2.637 de 10 de septiembre de 1991: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1063650>.

<sup>7</sup> La redacción actual de esta excepción fue definida en mediante la Circular N°3.442 de 18 de agosto de 2008: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1071795&idParte=9609969&idVersion=2008-08-18>

establecer<sup>8,9</sup>. En este mismo sentido, se contrapone el hecho que, por un lado, se determine el límite del 5% de propiedad o participación para todo tipo de sociedades (concordante con la intención que se observa en las transcripciones de la historia fidedigna de la ley<sup>10</sup>); y, por otro, una excepción total en sociedades con participación indirecta, lo cual no se condice con parte del objetivo final del precepto, que es evitar la existencia de conflictos de interés.

Cabe destacar que, en marzo del año 2019, por medio de Carta Circular N°4, se incorporó al MSI de bancos el archivo I13 “Listado de personas relacionadas”, el cual vino a reemplazar de mejor manera la información recogida por el archivo I02 “Grupos Relacionados”.

Finalmente, en términos de las personas naturales o jurídicas que deben considerarse vinculadas a la propiedad o gestión del banco y considerando la aplicación de la Ley 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil<sup>11</sup>, se observa que distintos cuerpos legales añaden el vocativo “conviviente civil” después de cualquier referencia a cónyuge. Lo anterior da pie para modificar los Capítulos 12-4 y 12-12 que fueron emitidos con anterioridad a la tramitación y promulgación de tal Ley.

## IV. NORMATIVA EN CONSULTA

En concordancia con lo expuesto en la sección previa, se propone publicar para comentarios del público la siguiente modificación:

1. En el Capítulo 12-12 de la RAN, en lo que respecta a la precisión sobre las sociedades en que participan las personas de que trata la norma, se reemplaza la letra e) del N°1 por la siguiente:  
“e) Por sociedades deben entenderse todo tipo de sociedades, atendido que la ley se refiere a aquellas que formen parte o tengan participación, ya sea directamente o mediante la interposición de otras sociedades. La prohibición de otorgar créditos no se aplica a aquellas sociedades en que la participación directa o indirecta de un director o apoderado general, sea inferior al porcentaje de participación señalado en el N°2 de este capítulo.”
2. Para los Capítulos 12-4 y 12-12 de la RAN se añade el vocativo “conviviente civil” cada vez que se haga referencia a cónyuge.
3. Finalmente, se realizan las precisiones de forma relacionadas con la inclusión del vocativo “conviviente civil” en el archivo I03 y las tablas 32 y 103, todos del MSI para bancos.

---

<sup>8</sup> La SBIF, en la emisión de la normativa, no definió qué se entenderá como “giro efectivo, actividad real y patrimonio proporcionado a su giro” para efectos de la aplicación de la norma. Dicha ausencia de definición dificulta el análisis que puede hacer un banco respecto de los diversos giros que pueda tener una sociedad (comerciales, inmobiliarios, inversiones financieras, etc.) y la correlación que exista entre sus activos y patrimonio.

<sup>9</sup> Un caso que refiere este punto se aborda en la Resolución Exenta N° 2.428 del 24 de marzo de 2020: [https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver\\_sgd.php?s567=0ba5e866d3a1fdb617db05995f20dc4VFdwQmVVMUVRVEJOUKVFeIRYcFpOVTISUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1661893207](https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=0ba5e866d3a1fdb617db05995f20dc4VFdwQmVVMUVRVEJOUKVFeIRYcFpOVTISUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1661893207)

<sup>10</sup> “Asimismo, acordó la Comisión que para que queden excluidas de la prohibición en estudio aquellas sociedades en que tales personas tengan una participación que no sobrepase determinado porcentaje, la Superintendencia podrá así establecerlo, mediante normas generales” (Informe de la Primera Comisión Legislativa, Historia de la Ley N°18.576, página 836).

<sup>11</sup> Título VII de Modificaciones a diversos cuerpos legales relacionados a la creación del Acuerdo de Unión Civil: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210>

## V. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

La consulta pública que presentó los puntos de la sección anterior se mantuvo abierta entre el 23 de enero y 5 de marzo de 2025. En este periodo la Comisión recibió solo una respuesta atinente a la materia, la cual contaba con una opinión jurídica de respaldo<sup>12</sup> y hacía referencia únicamente a la modificación indicada en la sección IV.1 referida al Capítulo 12-12 de la RAN de bancos.

La entidad que participó en la consulta solicitó dejar sin efecto la propuesta. Para ello argumentó que:

(1) La modificación tiene el riesgo de exceder el alcance de la prohibición puesto que la interpretación del alcance del artículo 84 N° 4 de la LGB se ha hecho en términos de la participación personal y directa en las entidades.

**Respuesta:** Al respecto, es importante señalar que el artículo 84 N°4 de la LGB, no se refiere a la participación personal y directa, sino a una prohibición de conceder créditos a un director, o cualquiera persona que desempeñe en ella como apoderado general, de forma directa o indirectamente.

Además, el mismo precepto de la LGB señala que tampoco se podrá conceder créditos al cónyuge o su conviviente civil ni a los hijos menores bajo patria potestad de tales personas, ni a las sociedades en que cualquiera de ellas forme parte o tenga participación. En este último caso, al no referirse explícitamente a un mecanismo indirecto, se revisa la extensión de la prohibición respecto de familiares de directores/apoderados.

(2) Añade que el marco legal tiene la facultad de excluir y no extender las entidades sujetas a prohibición. Al incluir, la CMF estaría realizando una labor legislativa pues extiende la prohibición a las sociedades definidas en el Art. 84 N°2.

**Respuesta:** Este cambio no es una inclusión de nuevas personas afectas a la prohibición, sino una redefinición del criterio de exclusión, en consistencia con las disposiciones de la LGB.

(3) Adicionalmente, aduce que prohibir “aguas abajo” puede afectar derechos garantizados constitucionalmente, específicamente los de libre iniciativa en materia económica y derecho de propiedad.

**Respuesta:** La propuesta normativa es consistente con la LGB, la cual tuvo control constitucional. Adicionalmente:

- i) La Constitución Política de la República de Chile (CPR), señala que se garantiza la libertad para desarrollar cualquier actividad económica siempre y cuando no contravenga el orden público (el artículo 19, numeral 21). En este caso, el bien a resguardar es el orden del mercado financiero.
- ii) En estricto rigor, la LGB y la norma no priva de formar parte de sociedades a los directores y apoderados, sino que se limita una operación específica con el banco, pues podría la referida sociedad acceder a financiamiento de otra institución.

---

<sup>12</sup> Otro comentario que llegó no hacía referencia a la normativa en consulta y fue derivado a la división correspondiente dentro de la CMF.

## VI. ANÁLISIS POSTERIOR A LA CONSULTA PÚBLICA

Como fue señalado, la propuesta inicial contemplaba tres aspectos relevantes para el numeral 1, letra e) del Capítulo 12-12 de la RAN de bancos (Tabla 1), reflejado en las modificaciones en consulta de:

- a) La inclusión a la *“interposición de sociedades”*, en referencia a las sociedades aguas abajo que pudiera tener una sociedad, y por lo tanto atendiendo a la participación indirecta en una sociedad de una persona sujeta a la prohibición que refiere la normativa.
- b) Lo anterior es consistente con la eliminación del texto normativo que indica que *“La prohibición de otorgar créditos no se aplica por extensión a otras sociedades en que no existe participación directa de un director o apoderado general o de sus cónyuges o hijos menores”*.
- c) La eliminación del término que describe a sociedad *“tanto de personas como de capitales”*.
- d) A la eliminación de la aplicación de la excepción de condiciones de *“giro efectivo, actividad real y patrimonio proporcionado a su giro, de manera que no exista la más leve duda sobre una posible interposición de personas que pretende evadir la prohibición legal”*, con el fin de dejar un único criterio objetivo.
- e) En virtud de lo anterior, la exclusión de la letra d) anterior se contempla únicamente para participaciones inferiores a lo señalado en el N°2 del Capítulo, siendo esto un 5%.

La situación del Capítulo 12-12 a la fecha de publicación de la consulta pública indica que un banco tiene prohibido otorgar créditos a directores, apoderados y personas relacionadas con ellos. En los términos de *personas relacionadas* se considera, entre otros, las sociedades en que cualquiera de ellos forme parte o tenga participación, comprendido como *“participación conjunta”*<sup>13</sup>. Luego, una sociedad con esta característica tiene impedido el acceso al crédito del banco donde el director ejerce si existe participación de las personas afectas a la prohibición, siempre y cuando no se cumpla alguna de las condiciones de excepción, esto es participación conjunta inferior o igual al 5% (numeral 2 del Capítulo 12-12) o las indicadas en la letra b) del párrafo anterior, que se han propuesto eliminar.

Para otras sociedades donde participa la sociedad inicial (de participación directa de la persona afecta a la prohibición) se entiende como persona relacionada. En estos términos, la prohibición no aplica y solo se entiende como una persona relacionada con un banco a través de la gestión, y siempre que la participación conjunta en esa propiedad sea superior al 5%<sup>14</sup>. La síntesis de estas instancias se presenta en la Figura 1, para el caso de participación conjunta, y en la Figura 2 para el caso de una empresa sujeta a la prohibición que posee propiedad en otra o *“aguas abajo”*. Cabe destacar que la propiedad en la empresa *“aguas abajo”* puede superar indirectamente el 5% y en cuyo caso no está afecta a la prohibición

---

<sup>13</sup> En virtud del numeral 2 del Capítulo 12-12, se entenderá *participación conjunta* la aplicable a sociedades a la suma de participación de uno o más directores o uno o más apoderados generales, en conjunto con su cónyuge y sus hijos menores bajo patria potestad, tienen una participación en el capital o en las utilidades.

<sup>14</sup> Según consigna el párrafo final del numeral 1.1 del Capítulo 12-4, *“Una sociedad no se considerará relacionada por el solo hecho que personas naturales o jurídicas relacionadas por la vía de la propiedad al banco tengan, por sí, a través de terceros, o en conjunto, una participación igual o inferior al 5% en el capital o en las utilidades de la respectiva sociedad. Los accionistas o socios de personas jurídicas relacionadas a un banco no se considerarán relacionados cuando su participación sea irrelevante y resulte evidente que esos accionistas o socios y quienes controlan la sociedad no conforman una unidad de intereses económicos.”*

indicada, pero sí lo está a las limitaciones establecidas en el Capítulo 12-4 de la RAN de bancos como fue señalado.

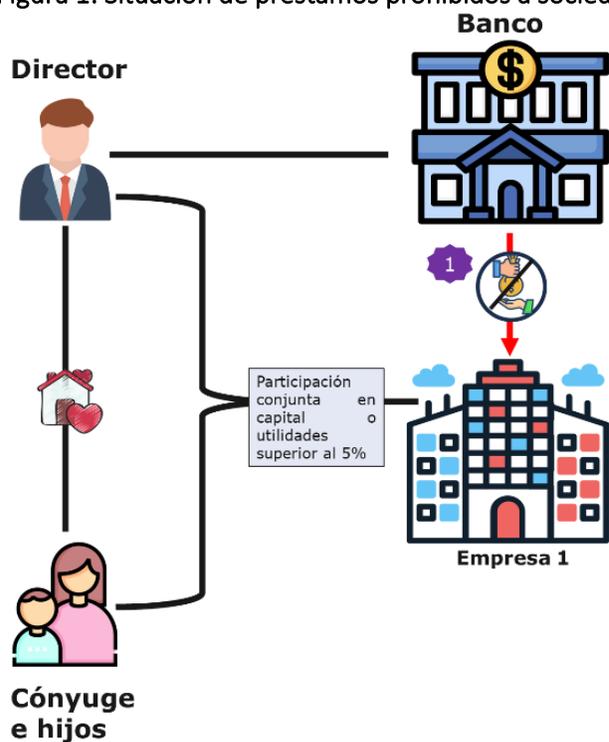
De esta manera, la propuesta normativa ha considerado incluir en la prohibición a las entidades donde hay participación conjunta e indirecta, en atención al potencial conflicto de interés que se tiene por el vínculo que hay con cualquiera de las personas afectas a la prohibición (Figura 3).

**Tabla 1: Capítulo 12-12 N°1 letra e)**

<b>1. Personas relacionadas que no pueden ser deudoras del banco.</b>	
<p>El inciso tercero del N° 4 del artículo 84 de la Ley General de Bancos excluye de todo crédito a los directores de un banco, o a cualquiera persona que se desempeñe en él como apoderado general. Asimismo, prohíbe todo crédito a las siguientes personas relacionadas con los directores o apoderados por los vínculos que se indican: cónyuge, hijos menores bajo patria potestad y sociedades en que cualquiera de ellos forme parte o tenga participación.</p> <p>Para los efectos de esa prohibición legal, los bancos deben tener presente las siguientes precisiones acerca de las relaciones que impiden el otorgamiento de crédito:</p> <p>(...)</p>	
<b>Situación en normativa</b>	<b>Propuesta en consulta pública (Sección IV.1)</b>
<p>e) Por sociedades deben entenderse todo tipo de sociedades, tanto de personas como de capitales, atendido que la ley se refiere a que formen parte o tengan participación. La prohibición de otorgar créditos no se aplica por extensión a otras sociedades en que no existe participación directa de un director o apoderado general o de sus cónyuges o hijos menores. No obstante, para que esa excepción sea aplicable, se requiere que la sociedad en la que participe indirectamente alguna de esas personas, tenga giro efectivo, actividad real y patrimonio proporcionado a su giro, de manera que no exista la más leve duda sobre una posible interposición de personas que pretenda evadir la prohibición legal.</p>	<p>e) Por sociedades deben entenderse todo tipo de sociedades, atendido que la ley se refiere a aquellas que formen parte o tengan participación, ya sea directamente o mediante la interposición de otras sociedades. La prohibición de otorgar créditos no se aplica a aquellas sociedades en que la participación directa o indirecta de un director o apoderado general, sea inferior al porcentaje de participación señalado en el N°2 de este capítulo.</p>

Fuente: CMF.

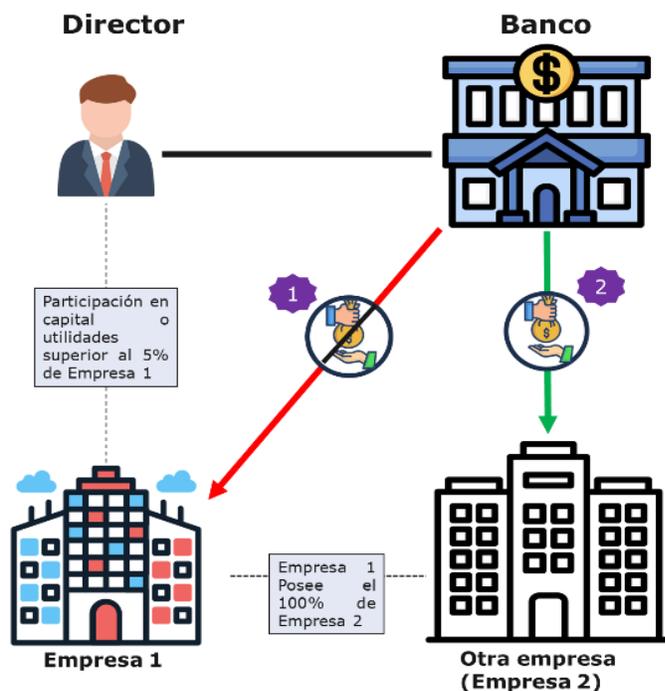
Figura 1: Situación de préstamos prohibidos a sociedades



1 Aplica la prohibición del Capítulo 12-12 de la RAN para bancos, pues director, cónyuge e hijos superan el 5% de participación en capital o utilidades.

Fuente: Elaboración propia.

Figura 2: Situación de préstamos a sociedades aguas abajo

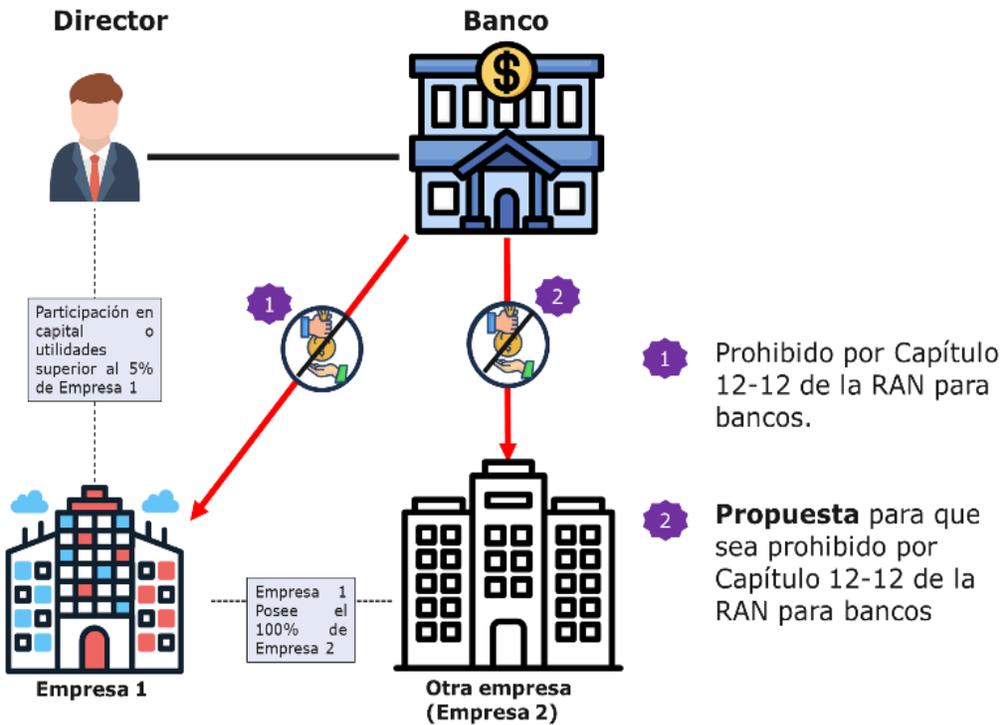


1 Prohibido por Capítulo 12-12 de la RAN para bancos.

2 Permitido, pero con limitaciones del Capítulo 12-4 de la RAN para bancos.

Fuente: Elaboración propia.

Figura 3: Propuesta normativa en términos de la situación de préstamos a sociedades aguas abajo



Fuente: Elaboración propia.

Esta visión es consistente con los marcos de contrapartes conectadas que introduce el Banco Internacional de Pagos (BIS, 2014), el cual considera que empresas que pertenezcan a un “grupo de contrapartes conectadas” se pueden interpretar como una única contraparte, justificando en esos términos la extensión de la prohibición. De acuerdo con lo expuesto en BIS (2014), personas naturales o jurídicas pueden constituir un grupo de contrapartes conectadas mediante relaciones de control y/o interdependencia económica. Cabe destacar que se habla de contrapartes conectadas por control cuando una de las partes tiene control, ya sea directo o indirecto, de las demás. Por su parte, serán contrapartes conectadas por interdependencia económica aquellas en las que la presencia de problemas financieros de una de las partes pueda producir dificultades de similar clase en las otras contrapartes.

Respecto al criterio de relación por control, BIS (2014) indica que este se cumplirá de forma automática cuando una entidad sea dueña de más del 50% de los derechos a voto de la otra. Por su parte, para el criterio de interdependencia económica, señala que estas podrán identificarse cuando la suma de todas las exposiciones con respecto a una misma contraparte sea superior al 5% de la base de capital admisible.

Por otro lado, conviene distinguir que, si el director tiene participación en una entidad, es posible separar los casos donde el banco en cuestión es parte del mismo conglomerado financiero<sup>15</sup> que la sociedad que

<sup>15</sup> Siguiendo la definición presentada en CMF (2021), se entenderá por conglomerado financiero “al conjunto de empresas de un grupo empresarial que contenga una entidad cuya actividad sea regulada prudencialmente y, al menos, una segunda entidad cuyo giro corresponda a cualquier negocio financiero (independientemente que este último esté o no esté regulado), incluyendo actividades en el exterior de empresas pertenecientes a conglomerados

recibe el crédito aguas abajo, de forma que si lo es aplican los casos de contagio e interdependencia, lo que es consistente con la categoría de otras jurisdicciones para limitar los créditos (Tabla 2). En este contexto de contagio, CMF (2021) en su Documento de Política sobre Conglomerados Financieros expone tres medidas de regulación que buscan mitigar el riesgo de contagio dentro de los conglomerados financieros, a saber:

- **Límites a las exposiciones:** Se basa en la exigencia de una política de transacciones y exposiciones intragrupo, y de concentración de riesgos. Cabe indicar que esta medida también puede tomar la forma de límites legales o normativos sobre ciertas transacciones o niveles de exposiciones a contrapartes, lo que estaría alineado con el contenido de los capítulos 12-4 y 12-12 de la RAN para bancos.
- **Gobernanza individual:** Refiere a la exigencia de marcos de gobernanza para las instituciones que forman parte de un mismo conglomerado, así como la exigencia de independencia de gerentes y directores.
- **Control de las externalidades:** Consiste en la exigencia de realizar evaluaciones exhaustivas de los riesgos asociados a externalizar funciones contras entidades pertenecientes al conglomerado, o al requerimiento de autorización expresa por parte del legislador para poder llevar dicha externalización a cabo.

**Tabla 2: Marco de supervisión de otras jurisdicciones respecto a transacciones intragrupo y concentraciones en conglomerados**

Aspecto revisado	Colombia	Perú	México	Honduras	Costa Rica	Europa	EE.UU.	Australia
Existe regulación para las transacciones intragrupo			X	X	X	X		X
Existen límites de concentración intragrupo		X			X	X		X
Existen otro tipo de limitaciones para el conglomerado financiero	X		X					

**Fuente:** Elaboración propia a partir de CMF (2021).

En términos del propósito de reducir potenciales conflictos de interés, marcos de referencia abogan a la práctica de crédito con políticas, procedimientos y controles organizacionales que aseguren objetividad e imparcialidad en el otorgamiento y vigilancia adecuada de estos (EBA, 2020), y que no tengan prácticas discriminatorias relacionadas a características de los deudores. En este sentido, como indica FDIC (2025), los *insiders*, tales como los directores o ejecutivos, tienen potencial conflicto de interés donde es relevante que entidades bancarias reconozcan la existencia de estos y que tengan la certeza de que cuentan con suficientes directrices de procedimiento y supervisión en caso de incumplimiento del deber de lealtad por parte de los *insiders*. En consistencia con esto último, FDIC (2025) señala que una política que busque enfrentar los conflictos de interés debe pronunciarse en cualquiera de los siguientes aspectos: estándares éticos que rijan a los empleados, *self-contracting* y otros conflictos de interés (i.e. privacidad, relación con proveedores externos, transacciones entre cuentas y multi-cuentas, entre otros).

En línea con lo anterior, BIS (2014) enfatiza el rol que tiene la regulación de exposiciones al riesgo como

---

*locales. No se considerará como conglomerado financiero aquella situación en la que una entidad regulada prudencialmente sobre base consolidada controle a otra entidad que ejerza actividades financieras”.*

mecanismo para restringir la pérdida máxima que pueda enfrentar un banco en caso de quiebra de alguna de sus contrapartes a un nivel tal que no constituya un riesgo para la solvencia del banco. Considerando lo anterior, la autoridad presenta un marco de supervisión para grandes exposiciones al riesgo basado en el concepto de “contrapartes conectadas”, señalado en párrafos anteriores. Finalmente, de acuerdo con el marco de supervisión expuesto en BIS (2014), la suma de todos los valores de exposición al riesgo de un banco ya sea respecto a una única contraparte o a un grupo de contrapartes conectadas, no podrá exceder el 25% de la base de capital admisible disponible del banco.

Si bien, existe una generalidad por la adecuada gobernanza de créditos a partes relacionadas, se encuentran experiencias de política mixtas respecto a los términos de prohibición o limitación de créditos a personas relacionadas. Como casos observados se tienen los siguientes:

- EBA (2020) considera que, para reducir potenciales conflictos de interés, los otorgamientos de crédito deben asegurar imparcialidad y vigilancia en los otorgamientos de créditos.
- Fed (2021), entre las transacciones que restringe, limita a los préstamos a “afiliados”, contemplando entre ellos a directores, oficiales o empleados que son parte relevante en la entidad receptora del crédito.
- FDIC (2025) indica que operaciones con *insiders* deben tener directrices de procedimiento y supervisión para enfrentar conflictos de interés, estándares éticos, relación con proveedores externos, transacciones multi-cuentas, entre otros.
- La Ley de Instituciones de Crédito de México, a la fecha de su última reforma en 2024, prohíbe u obliga a una autorización especial para otorgar créditos a directivos o partes relacionadas. Dichas autorizaciones deberán someterse a autorización del consejo administrativo de la entidad y deberán ser entregados en condiciones de mercado.
- Las Normas del Banco Central de Brasil (BACEN) limitan los créditos a las partes relacionadas del banco, incluyendo a sus directores. No obstante, estos créditos están sujetos a divulgación, riguroso control internos y aprobación de gobernanza.
- La *General Banking Law* del año 2000 en Filipinas establece que directores de los bancos no podrán contraer créditos para sí mismos o en representación de otros con el mismo banco en el que son directores, ya sea el crédito directo o indirecto.
- La *Banking Regulation Act* el año 1949 en India prohíbe el acceso a créditos con un banco a sus directores y a cualquier empresa en la que alguno de ellos mantenga el rol de director, agente administrativo, administrador, empleado o presente algún interés sustancial. Asimismo, también se prohíbe el crédito a todo individuo que tenga por socio o garante a alguno de los directores del banco.

En tanto, la atribución de la Comisión respecto al artículo 84 N°4 de la LGB, dada su redacción, permite interpretar que el financiamiento bancario, ya sea directo o indirecto, solo aplique para directores y apoderados, de forma que se establecerá “aguas abajo” solo para esas personas prohibidas. No obstante, para las otras entidades sujetas a prohibición (cónyuge, conviviente civil e hijos), solo se establecerá para la participación directa. En los casos de participación conjunta, entre directores o apoderado con cónyuge o hijos, se establece que, si un director o apoderado posee participación directa o indirecta en una sociedad, las sociedades “aguas abajo” emanadas de esa sociedad estarán consideradas como persona afecta a la prohibición. A fines explicativos, la sección VII.1 presenta algunos casos con el fin de dimensionar el impacto regulatorio de esta modificación.

Finalmente, se mantienen los términos de las letras b), c), d) y e) del segundo párrafo de esta sección, alineado con la promoción de un mecanismo objetivo y transparente para la medición de participación en las sociedades que son personas relacionada afecta a la prohibición. Asimismo, prevalecen los otros términos de la sección IV de este informe.

## **VII. NORMATIVA DEFINITIVA**

Al analizar la atribución legal de la prohibición, contenida en el N°4 del artículo 84 de la LGB, y la actual normativa, se observa lo siguiente:

- a) Actualmente la normativa solo se centra en participaciones directas, en el contexto en que la ley se refiere también a indirectas.
- b) Sin embargo, esto aplica explícitamente solo para directores o apoderados.
- c) La normativa del actual Capítulo 12-12 RAN indica el criterio de “giro efectivo, actividad real y patrimonio proporcionado”, en el contexto en que la ley no dispone expresamente tal facultad a la CMF para su excepción.
- d) De hecho, la Ley sólo faculta a la CMF respecto de la determinación del “porcentaje”, que la normativa establece en 5%.

Considerando lo anterior, y que la prohibición para la parte directa o indirecta solo aplica para directores y apoderados, se establece que, para las otras (familiares de directores y apoderados), solo aplicaría para éstos y las sociedades en que tengan participación directa. En caso de participación conjunta, si director o apoderado posee, aunque sea 1 acción, todas las sociedades aguas abajo serán consideradas en la prohibición. Con lo anterior, la norma definitiva es la siguiente:

**REF: Modifica Capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos sobre prohibición a otorgar créditos a directores, apoderados y personas relacionadas con ellos; e introduce ajustes de concordancia en otras normas.**

---

### **CIRCULAR N°**

#### **Bancos**

Esta Comisión, en uso de las facultades legales, en especial lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 y en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, de 1980; y lo acordado

por el Consejo de la Comisión en **Sesión Ordinaria N°XXX, de XX de XXXX de 2025**, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

En atención a algunas consultas de parte de instituciones fiscalizadas y casos que se han revisado en los últimos años, respecto del otorgamiento de créditos a directores, apoderados y personas relacionadas con ellos, particularmente en lo que respecta a su alcance y a las excepciones que habilita el numeral 4 del artículo 84 de la Ley General de Bancos (LGB), **esta Comisión, tras la consulta pública de esta respectiva propuesta normativa**, ha decidido realizar precisiones y modificar la definición de sociedades en que participan las personas de que trata la norma en las disposiciones del Capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) con la finalidad de facilitar el control de la restricción que establece la LGB y evitar eventuales controversias.

En dicho sentido, se reemplaza el texto de la parte final del N°1 del referido Capítulo, desde la letra e) en adelante, por lo siguiente:

*"e) Por indirectamente, debe entenderse la interposición de cualquier vehículo, societario o no, en que el director o apoderado general mantenga una relación de propiedad a cualquier nivel.*

*f) Por sociedades deben entenderse todo tipo de sociedades, atendido que la ley se refiere a aquellas que formen parte o tengan participación directa las personas definidas en las letras c) o d) de este numeral.*

*Por su parte, la prohibición de otorgar créditos a que se refiere el artículo 84 N° 4 de la Ley, no se aplicará a aquellas sociedades en que la participación directa o indirecta sea inferior al porcentaje de participación señalado en el N°2 de este capítulo. Para el caso de sociedades donde haya participación de personas en calidad de directores o apoderados (letras a) o b) de este numeral), y sus cónyuges o hijos (letras c) o d) de este numeral) se debe considerar la participación conjunta para efectos de tal límite."*

En otro orden de cosas, se actualizan las referencias a la presente institucionalidad del regulador bancario, así como un ajuste de concordancia en el primer párrafo del N°1, respecto de su alcance al conviviente civil de la persona sujeta a la prohibición a que se refiere el citado Capítulo 12-12 de la RAN. En dicho sentido, se modifica lo siguiente:

- i) Se añade el complemento "o conviviente civil" con posterioridad a cada vez que se mencione el término "cónyuge", según corresponda.
- ii) Se reemplaza el término "Superintendencia" por "Comisión" en el párrafo único del título 2.

Similar ajuste de concordancia se incorpora al Capítulo 12-4 de la RAN sobre límites de créditos otorgados a personas relacionadas artículo 84 N° 2 de la LGB. En dicho sentido, se modifica lo siguiente:

- i) Se agrega "el conviviente civil" en el primer párrafo del número 1.1 del título I.
- ii) Se añade "su conviviente" en el segundo párrafo del número 1.2 del título I.
- iii) Se incorpora el término "convivientes civiles" en el quinto párrafo del

número 1.2 del título I.

Igualmente, en virtud de los ajustes señalados en el párrafo anterior, se realizan precisiones de forma al archivo I03 y a las Tablas 32 y 103, todos del Manual del Sistema de Información (MSI) para bancos incorporando al conviviente civil como persona relacionada.

Producto de las modificaciones indicadas en esta Circular, se reemplazan las hojas de los capítulos de la RAN que las contienen, así como las correspondientes del Sistema de Instituciones y Tablas del MSI para bancos.

En caso de que a la fecha existan créditos cursados de los bancos que contravengan con lo indicado en la letra e) del N°1 de la citada normativa modificada mediante la **Resolución N°XXX, de XX de XXXX**, se recuerda que tales créditos no pueden ser refinanciados por el mismo banco y que podrán ser prepagados o tener un desarrollo acorde a su plan de pago vigente.

**SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

## **VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO**

La propuesta normativa contempla para su implementación que los créditos que están actualmente cursados a sociedades relacionadas y que pasarán a estar prohibidas por el cambio de criterio propuesto, podrán seguir con su plan de pago o prepagarse. Lo anterior implica que el impacto para estas sociedades está supeditado a la necesidad de refinanciarse en la misma institución, instancia que se propone prohibir.

Cabe recordar que, considerando lo dispuesto en el Capítulo 12-4, estos créditos a deudores relacionados no pueden tener condiciones que sean más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares<sup>16</sup>. En consecuencia, los créditos existentes originalmente fueron cursados con condiciones competitivas similares a las que hubiera obtenido una sociedad de similar naturaleza.

Con todo, con el fin de estimar el número de sociedades que entrarían a la prohibición, se observa en los archivos normativos a febrero de 2025 un total de 6.741 sociedades reportadas como relacionadas, de las cuales existen 447 sujetas a la actual prohibición. La diferencia se compone de 6.294 sociedades que deberán observar sus futuras solicitudes de crédito con el banco que se relaciona dada la prohibición que se propone en la letra e) del N°1 del Capítulo 12-12. Finalmente, de este último número, las sociedades que actualmente poseen algún crédito con el banco donde mantienen la relación se estiman en 483

---

<sup>16</sup> Título III, Numeral 1 de “Condiciones en que pueden pactarse los créditos a personas relacionadas” del Capítulo 12-4 de la RAN: [https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-28955\\_doc\\_pdf.pdf](https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-28955_doc_pdf.pdf)

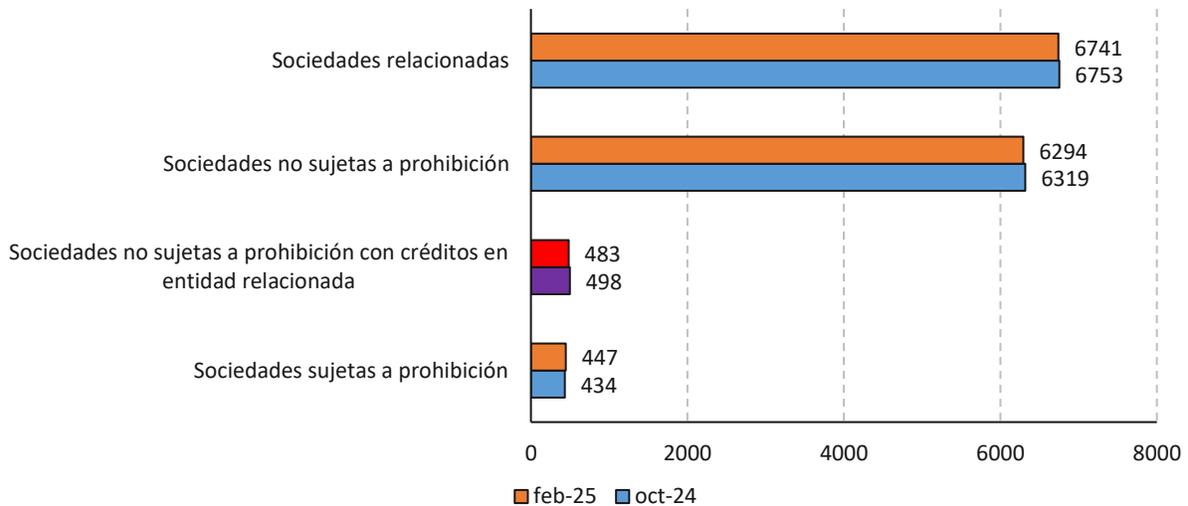
(Figura 4). Si se comparan estas cifras con las presentadas para octubre del 2024 (indicadas en el informe normativo dispuesto para consulta pública) se observan variaciones incipientes, en particular se puede observar que el total de entidades sujetas a prohibición aumento en 12, mientras que el número de posibles afectados se vio disminuido en 15.

Por otra parte, analizando la composición de las sociedades relacionadas se puede observar que la gran mayoría corresponden a sociedades relacionadas por gestión, las cuales abarcan el 64%, aproximadamente, de las sociedades relacionadas, mientras que las sociedades relacionadas por propiedad contemplan el 30% y 6%, respectivamente (Figura 5).

Ahora bien, no es posible determinar el número de sociedades que entrarán a la prohibición toda vez que se desconocen las participaciones agregadas de las personas relacionadas sujetas a prohibición, y considerando también el conviviente civil que se agrega al listado y que algunas estarán exceptuadas si la participación agregada no supera el 5%.

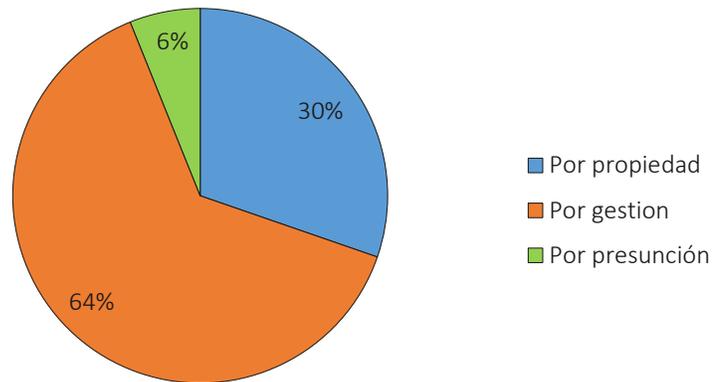
Finalmente, la disposición de una norma más precisa en su alcance facilita tanto a la Comisión en sus procesos de supervisión como a los bancos el análisis de las operaciones que pudieran verse afectadas, disminuyendo los posibles escenarios de controversias y consultas del mercado y público general, así como apertura y resolución de procesos sancionatorios.

**Figura 4:** Distribución de sociedades relacionadas (comparación octubre 2024 y febrero 2025)



Fuente: CMF.

**Figura 5:** Distribución de sociedades relacionadas en categorías del Capítulo 12-4 de la RAN.



Fuente: CMF.

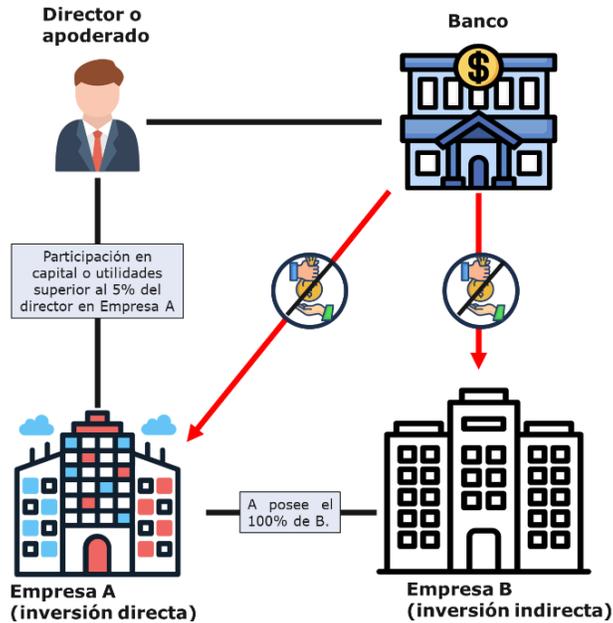
### VII.1. Casos que se desprenden de la norma definitiva

Se han dispuesto los siguientes casos con el fin de facilitar la comprensión del alcance de la prohibición dada la modificación normativa presente:

- a) La inversión de un director o apoderado en una sociedad implicará que las sociedades aguas debajo de estas estén afectas a la prohibición cuando supere su participación en capital o utilidades, ya directa o indirecta, en un 5% (Figura 6).

La medición de lo anterior, y para todos los casos, se hace en referencia a la sociedad, por lo que esta incluirá la suma de las participaciones de los directores. Por ejemplo, si un director del banco X posee el 3% de una sociedad A, y otro director del mismo banco X posee el 4% de esa misma propiedad A, entonces el porcentaje de participación total es de un 7%. Luego, aunque los directores por sí solos no superan el 5% de propiedad, en el agregado lo hacen, por lo tanto, la sociedad X estará afectada a la prohibición.

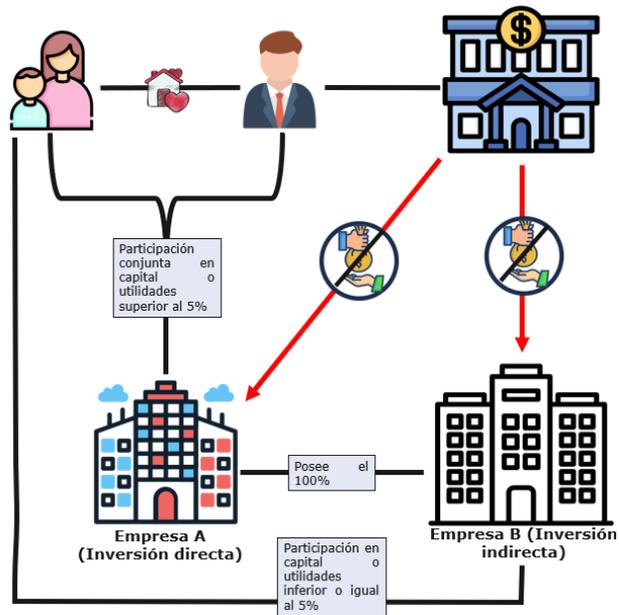
**Figura 6:** Situación para director y apoderado del banco con una participación superior al 5% en una empresa



Fuente: CMF.

- b) La inversión de un director o apoderado junto a su cónyuge y/o hijos (i.e. participación conjunta) estará afectada a la prohibición para las sociedades que poseen en forma directa o indirecta solo si poseen una participación, ya sea directa o indirecta, superior al 5%. En caso contrario, tales sociedades estarán afectas solo a la limitación del Capítulo 12-4 de la RAN.

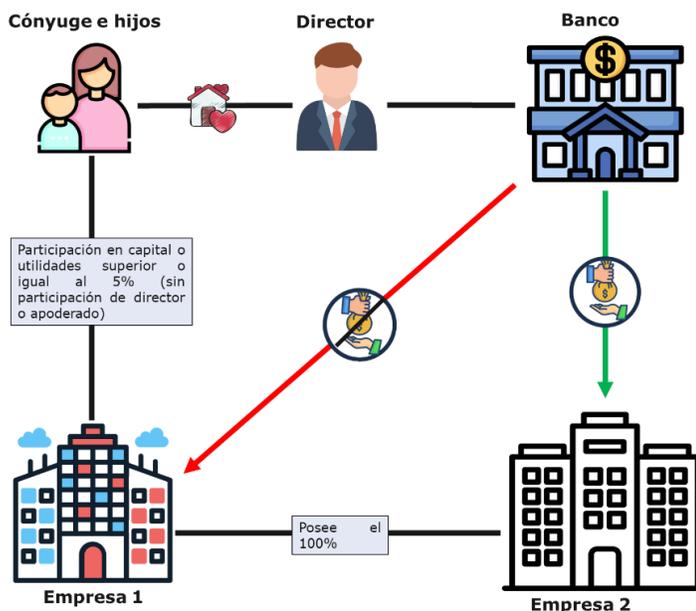
Figura 7: Situación de participación conjunta en empresa superior al 5%



Fuente: CMF.

- c) Si solo hay participación de cónyuges y/o hijos (o entre ambas partes), pero sin algún director o apoderado, solo se considerará la sociedad donde hay participación directa como afecta a la prohibición, mientras que otras participaciones indirectas quedarán sujetas a la limitación del Capítulo 12-4 de la RAN.

**Figura 8:** Situación de participación en empresa superior al 5% de cónyuge y/o hijos de director/apoderado



Fuente: CMF.

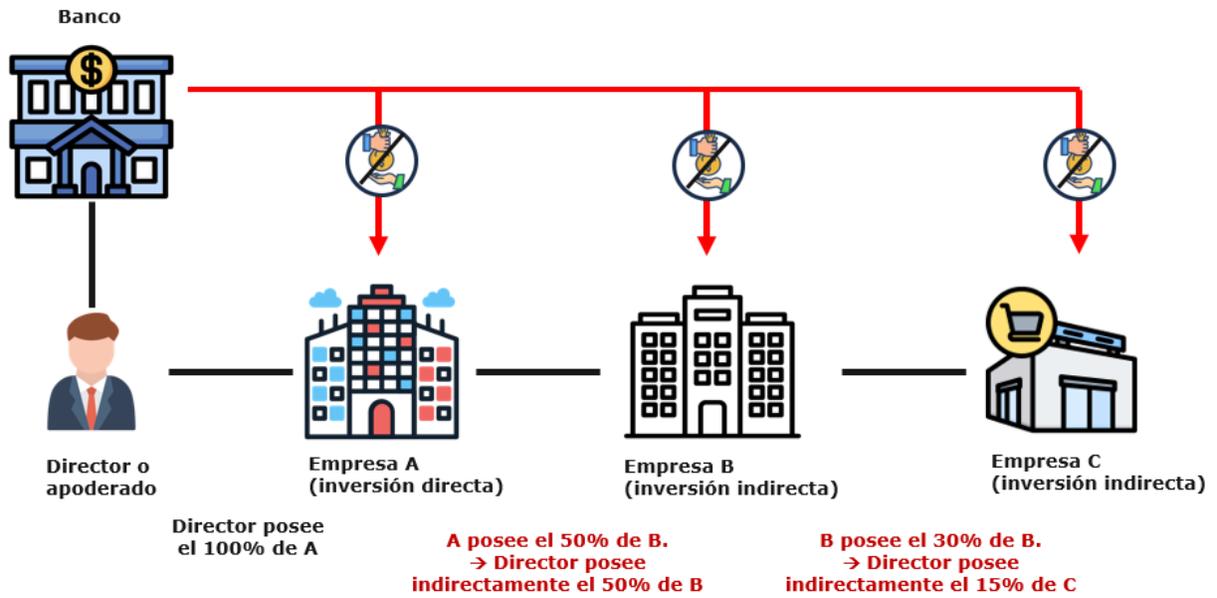
- d) Cuando el director o apoderado del banco tenga participación directa en una sociedad o empresa A que, a su vez, tiene participación en otra empresa B, la cual también tiene participación en una tercera empresa C (y así sucesivamente), se considerarán afectas a prohibición todas las sociedades en las que el director posea en “cascada” un porcentaje de propiedad superior al 5%. En caso de no superar el 5%, la sociedad quedará sujeta a las limitaciones expuestas en el Capítulo 12-4 de la RAN.

Para estos efectos, la propiedad en cascada en cada empresa se determina a través de la multiplicación entre el porcentaje de participación que tiene el director en la empresa y los porcentajes que tiene esa empresa sobre otras hacia abajo. A modo de ejemplo, considere que el director/apoderado posee el 100% de una empresa A, la cual posee el 50% de una empresa B, la que tiene una participación del 30% en la empresa C, entonces, por efecto cascada, el director/apoderado tendrá una participación del 50% en la empresa B ( $0,5 \times 1$ ) y una participación del 15% en la empresa C ( $0,3 \times 0,5 \times 1$ ), por lo que tanto las empresas B y C estarán sujetas a prohibición. Para mayor claridad, los paneles (a) y (b) de la Figura 9 muestran distintos escenarios en los que una sociedad se encontraría afecta (o no) a prohibición por este efecto “cascada”.

Para el caso de propiedad conjunta, se mantendrá la misma lógica que para la propiedad individual. Es decir, quedarán afectas a prohibición todas las sociedades en que el director, su cónyuge y/o hijos posean, conjuntamente el 5% (Panel (c), Figura 9).

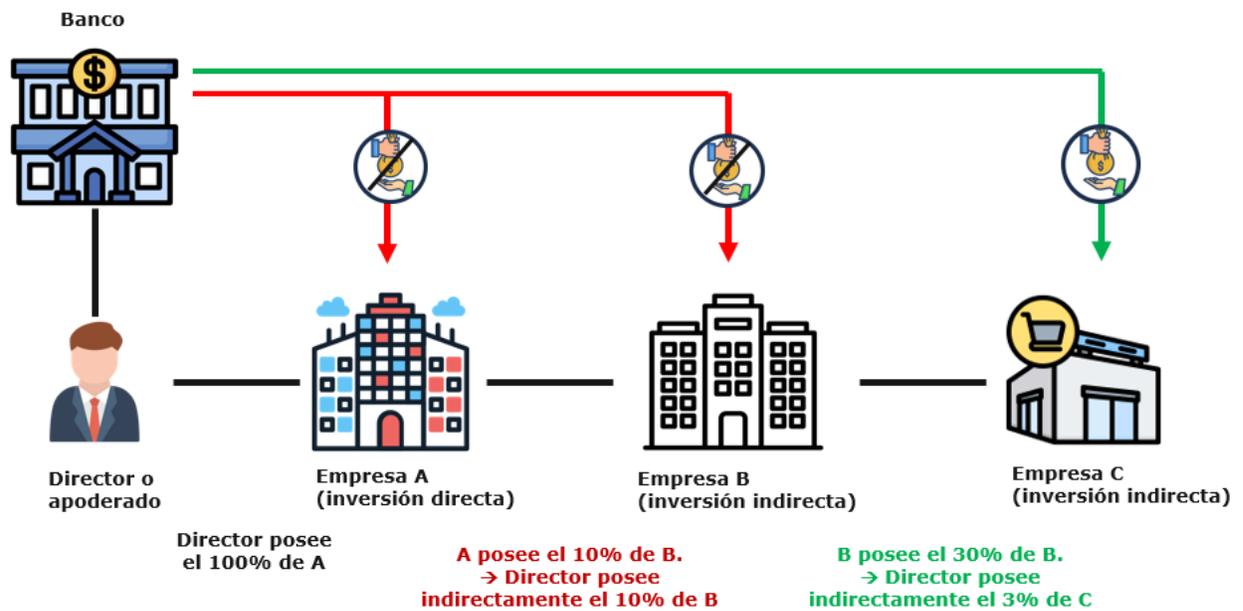
Figura 9: Situación en “cascada”

Panel (a): Caso de prohibición



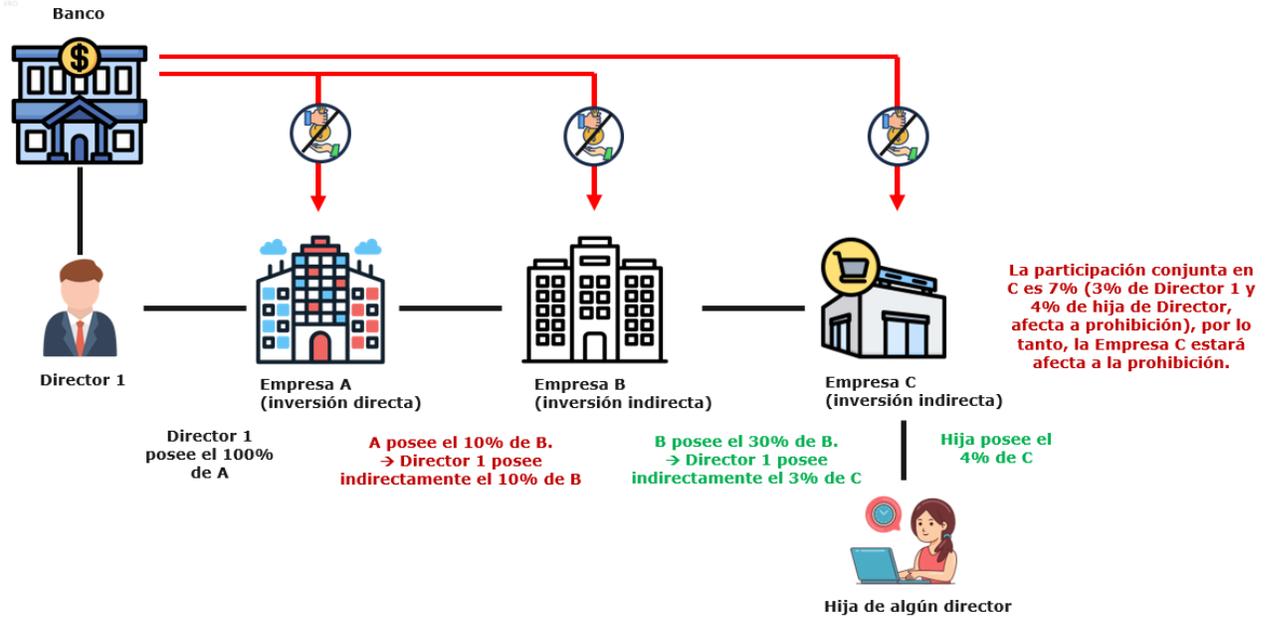
Fuente: CMF.

Panel (b): Caso de prohibición y limitación



Fuente: CMF.

Panel (c): Caso de "cascada" con participación conjunta



Fuente: CMF.

## IX. REFERENCIAS

Banco Central do Brasil (2018). Resolução N° 4.693. Ver: [https://normativos.bcb.gov.br/Lists/Normativos/Attachments/50675/Res\\_4693\\_v1\\_O.pdf](https://normativos.bcb.gov.br/Lists/Normativos/Attachments/50675/Res_4693_v1_O.pdf)

Bangko Sentral NG Pilipinas (2025). *Republic Act. No. 8791: An act providing for the regulation of the organization and operations of Banks, quasi-banks, trust entities and for other purposes.* Ver: <https://www.bsp.gov.ph/Regulations/Banking%20Laws/gba.pdf>

BIS (2014). *Standards: Supervisory framework for measuring and controlling large exposures.* Bank for International Settlements.

CMF (2021). *Lineamientos para una Ley de Conglomerados Financieros en Chile.* Comisión para el Mercado Financiero.

EBA (2020). *Guidelines on loan origination and monitoring.* European Bank Authority.

FDIC (2025). *Section 8 – Compliance/Conflicts of Interest, Self-Dealing and Contingent Liabilities.* Federal Deposit Insurance Corporation. Ver: <https://www.fdic.gov/bank-examinations/section-8-complianceconflicts-interest-self-dealing-and-contingent-liabilities>

Fed (2021). *Frequently Asked Questions about Regulation O: Loans to Executive Officers, Directors, and Principal Shareholders of Member Banks.* Ver: <https://www.federalreserve.gov/supervisionreg/legalinterpretations/reg-o-frequently-asked-questions.htm>

India Code (2025). *The Banking Regulation Act, 1949.* Ver: <https://www.indiacode.nic.in/bitstream/123456789/1885/1/A194910.pdf>

Ley de Instituciones de Crédito de México (2024). Ver: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIC.pdf>



[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)